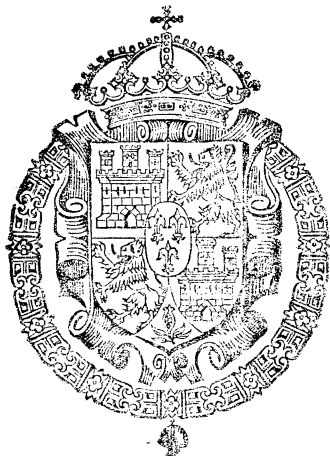


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses...	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses...	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

Ayer, á las doce y media, S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia privada al Excmo. Sr. Baron de Ittersum, Ministro residente de los Países Bajos, que tuvo la honra de poner en Manos de S. M. las cartas en que su Soberano anuncia á S. M. haber dado por terminada la mision que dicho señor ha desempeñado en esta Corte.

A la una de la tarde del mismo dia S. M. tuvo á bien recibir en audiencia particular al Sr. D. Mauricio de Heldivier, el que, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, entregó en Manos de S. M. las cartas que le acreditan en calidad de Ministro residente de los Países Bajos.

El Sr. de Heldivier pronunció con este motivo el discurso siguiente:

«SEÑOR: S. M. el Rey, mi Augusto Soberano, deseando que no sufran interrupcion alguna las buenas relaciones que tan felizmente existen entre España y los Países Bajos, ha resuelto designar inmediatamente la persona que ha de suceder al Baron de Ittersum, dignándose nombrarme cerca de V. M. en calidad de su Ministro Residente.

«Mi Augusto Soberano me ha confiado cerca de V. M. la honrosa y muy envidiable mision de fomentar y estrechar las buenas relaciones existentes, y asegurar á V. M. incesantemente los sentimientos de alta estima y de inalterable amistad que le profesa.

«Al poner en manos de V. M. con el más profundo respeto, las cartas que me acreditan cerca de su Augusta Persona en calidad de Ministro Residente, me atrevo á alimentar la esperanza de que en el cumplimiento de mis deberes, á que he de dedicar siempre todos mis esfuerzos, tendré la dicha de merecer la benevolencia de V. M. y la confianza de su Gobierno.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Señor Ministro: Al recibir la carta que os acredita en mi Corte como Ministro Residente de S. M. el Rey de los Países Bajos, Me complace sobre manera oír una vez más la expresion de los deseos y de los sentimientos de vuestro Augusto Soberano.

«Animado Yo de iguales propósitos, celebraré que las buenas relaciones existentes entre España y los Países Bajos se mantengan y estrechen más, si es posible, procurando en cuantas ocasiones se presenten dar pruebas de verdadera amistad á S. M. Neerlandesa.

«Podeis, por lo tanto, Sr. Ministro, contar con toda mi benevolencia y con las más favorables disposiciones por parte de mi Gobierno para el mejor éxito de vuestra honrosa mision, que, atendidas vuestras recomendables prendas, os será fácil desempeñar.»

Terminadas estas audiencias, pasaron ambos Ministros á ofrecer el homenaje de sus respetos á S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Alemania en 2 de Mayo de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un Tratado para la extradicion

recíproca de malhechores, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, etc., etc.; su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. Bernhard Ernst von Bulow, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, con la de igual clase de la Corona, con los colores de la cinta del Aguila Roja en esmalte, y con la de tercera clase de la misma Orden de la Corona con la cinta conmemorativa, Gran Comendador de la Orden de la Casa Real de Hohenzollern, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, etc., etc.; su Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros y Ministro de Estado.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Las Altas Partes contratantes se obligan por el presente Tratado á entregarse recíprocamente, en todos los casos que las cláusulas del mismo expresan, los individuos que por alguno de los hechos abajo enumerados, cometidos y punibles en el territorio de la Parte reclamante, han sido, como autores ó cómplices, condenados, acusados ó sometidos á un procedimiento criminal, y residen en el territorio de la otra Parte, á saber:

- 1.º Por homicidio, asesinato, envenenamiento, parricidio ó infanticidio.
- 2.º Por aborto voluntario.
- 3.º Por exposicion de un niño menor de siete años, ó su abandono premeditado en estado tal que lo prive de todo recurso.
- 4.º Por robo, ocultacion, sustraccion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.
- 5.º Por raptó ó robo de una persona menor de edad.
- 6.º Por la privacion voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.
- 7.º Por atentado contra la inviolabilidad del domicilio, cometido por un particular y penado por la legislacion de ambas Partes.
- 8.º Por amenaza de causar un mal que constituya delito grave.
- 9.º Por formar una asociacion ilegal con el propósito de atentar contra las personas ó contra la propiedad.
10. Por bigamia.
11. Por violacion.
12. Por atentados contra el pudor con violencia ó amenazas, en los casos penados por la legislacion de ambos Países.
13. Por atentados contra el pudor con ó sin violencia ó amenazas contra jóvenes de uno ú otro sexo de ménos de 14 ó de 12 años, segun que tengan aplicacion al caso que se persigue las disposiciones penales que rigen en el territorio de una ú otra de las Partes contratantes, y por inducir á los mismos á la ejecucion ó consentimiento de actos deshonestos.
14. Por excitacion habitual á la mala vida en personas de menor edad de uno y otro sexo.
15. Por golpes, heridas ó malos tratos voluntarios á una persona, cuyas consecuencias produzcan una enfermedad al parecer incurable, la inutilidad perpétua para el trabajo, la pérdida del uso completo de un miembro ú órgano, una mutilacion grave, ó la muerte sin intencion de causarla.
16. Por robo y hurto.
17. Por despojo, abuso de confianza y exaccion con violencia ó amenazas, en los casos en que estos actos sean punibles conforme á la legislacion de ambas Partes contratantes.
18. Por estafa ó engaño en las cosas consideradas como crímenes ó delitos por la legislacion de ambas Partes contratantes.
19. Por bancarrota fraudulenta y daño fraudulento á la masa del capital de la quiebra.
20. Por perjurio.
21. Por falso testimonio ó declaracion falsa de un perito ó de un intérprete,

en los casos que estos hechos sean castigados por la legislación de ambos Países.

22. Por soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

23. Por falsificación de documentos ó de despachos telegráficos cometida con intención de fraude ó de perjudicar á otro, y por el uso á sabiendas de documentos y despachos telegráficos con intención de fraude ó de perjudicar á otro.

24. Por deterioro, destruccion ó supresion voluntaria é ilegal de un documento público ó privado cometidos con intención de perjudicar á otro.

25. Por falsificación de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos con el objeto de emplearlos como legítimos, y por el uso á sabiendas de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos falsificados.

26. Por moneda falsa, comprendiendo la falsificación ó alteracion del valor de las monedas y del papel moneda, y por expender y poner en circulacion á sabiendas moneda ó papel-moneda falsificados ó alterados.

27. Por imitacion y falsificación de billetes de Banco ó de títulos de la Deuda ú otros valores emitidos por el Estado ó por Corporaciones, Sociedades ó particulares, con la autorizacion del Estado, y por expender y poner en circulacion tales billetes de Banco, títulos de la Deuda ú otros valores imitados ó falsificados.

28. Por incendio voluntario.

29. Por malversacion de caudales y exaccion ilegal cometidas por funcionarios públicos.

30. Por soborno de funcionarios públicos para que falten á los deberes de su cargo.

31. Por los siguientes delitos cometidos por los Capitanes ó tripulaciones de buques de alto bordo:

A. Destruccion voluntaria ó ilegal de un buque.

B. Encallamiento voluntario de un buque.

C. Resistencia con vias de hecho contra el Capitan de un buque, si tal resistencia se efectúa por varios tripulantes despues de haberse concertado con este objeto.

32. Por destruccion ilegal y voluntaria, total ó parcial, de ferro-carriles, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos; por poner voluntariamente obstáculo á la circulacion de los trenes colocando cualquier objeto en la via férrea; por levantar los carriles ó las traviesas arrancando agujas, clavos ó tornillos, y por emplear cualquier otro medio para detener un tren y hacerle descarrilar.

33. Por destruccion ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos públicos ú objetos artísticos expuestos en lugares públicos, de obras y edificios, de viveres, mercancías ú otras propiedades muebles, de cosechas, plantas de toda especie, árboles é ingertos, de aperos de labranza, de animales domésticos ú otros, en los casos en que estos hechos sean punibles como crímenes ó delitos en la legislación de ambos Países contratantes.

34. Por la ocultacion de objetos adquiridos por uno de los delitos que en este Tratado se enumeran, siempre que este acto sea punible por las leyes de ambos Estados.

Aunque el crimen ó delito que motiva la demanda de extradicion haya sido cometido fuera del territorio de la Parte reclamante, se podrá acceder á dicha demanda si las leyes del Estado á quien se dirige autorizan el castigo de tal crimen ó delito cometido fuera de su territorio.

ARTÍCULO 2.º

Tambien podrá tener lugar la extradicion por la tentativa de los hechos enumerados en el art. 1.º, si tal tentativa es punible por las leyes de ambas Partes contratantes.

ARTÍCULO 3.º

Ningun español será entregado por el Gobierno español á ninguno de los Gobiernos del Imperio Aleman, ni estos entregarán ningun aleman al Gobierno español.

Cuando el individuo cuya extradicion se reclama no sea español ni aleman, el Gobierno que debe concederla podrá notificar la demanda que le ha sido dirigida al del país á que pertenezca el individuo reclamado; y si este Gobierno pidiese la entrega del acusado para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno á quien se haya dirigido la demanda de extradicion podrá, á su arbitrio, entregarlo á uno ó á otro de dichos Gobiernos.

ARTÍCULO 4.º

No tendrá lugar la extradicion si el individuo reclamado por el Gobierno español ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó está aun procesado, ó ha sido ya castigado en alguno de los Estados del Imperio Aleman, ó si el individuo reclamado por un Gobierno del Imperio Aleman ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó se halla aun procesado, ó ha sido ya castigado en España por el mismo hecho criminal que sirve de motivo á la demanda de extradicion.

Si la persona reclamada por el Gobierno español se halla encausada en uno de los Estados del Imperio Aleman, ó viceversa, si la persona reclamada por uno de los Gobiernos del Imperio Aleman se halla encausada en España por otro crimen ó delito, se suspenderá la extradicion hasta

que se termine la causa y haya sufrido el delincuente la pena que se le imponga.

ARTÍCULO 5.º

La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 6.º

No son aplicables las disposiciones de este Tratado á los que hayan cometido algun crimen ó delito político. La persona entregada por uno de los crímenes ó delitos comunes enumerados en los artículos 1.º y 2.º, no podrá por consiguiente de ningun modo ser encausada ni castigada en el país al cual se concede su entrega por un crimen ó delito político cometido ántes de la extradicion, ni por un acto que tenga relacion con dicho crimen ó delito político, ni tampoco por un crimen ó delito que no se halle previsto por el presente Tratado, á ménos que despues de haber sido castigada ó definitivamente absuelta del crimen ó delito que motivó la extradicion, permaneciese en el País durante tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni como hecho conexo con tal delito el atentado contra el Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando tal atentado tenga el carácter de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

ARTÍCULO 7.º

La extradicion no podrá concederse si hubiese prescrito el delito ó la pena segun las leyes del País en que se encuentre el individuo reclamado cuando se pida su extradicion.

ARTÍCULO 8.º

La extradicion de las personas acusadas de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.º y 2.º se concederá en virtud de sentencia condenatoria ó del auto cabeza de proceso ó de elevacion á plenario, ó del mandamiento de prision, ó de cualquier otro auto ó providencia que tenga la misma fuerza que estos documentos é indique igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos, así como la disposicion penal que les sea aplicable. Estos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada, en la forma prescrita por las leyes del Estado que solicita la extradicion.

Las demandas de extradicion se dirigirán siempre por la via diplomática; pero la correspondencia y las negociaciones podrán seguirse, segun las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno español y el Gobierno del Estado del Imperio Aleman interesado en la extradicion.

ARTÍCULO 9.º

En casos urgentes el individuo perseguido en virtud de uno de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.º y 2.º podrá ser detenido preventivamente en vista de una comunicacion oficial de la Autoridad competente del Estado que reclama la extradicion.

La persona detenida en tales circunstancias será puesta en libertad si en el término de dos meses, contados desde el dia de su prision, no se presentase la demanda de extradicion conforme al art. 8.º del presente Tratado.

ARTÍCULO 10.

Todos los objetos que en el momento de la detencion se hallen en poder de la persona que haya de ser entregada y sean cogidos, serán remitidos al Gobierno que solicite su extradicion, previa orden al efecto de las Autoridades del Estado en que se ha refugiado. Se remitirán en este caso, no sólo los objetos que hayan sido robados ó sustraídos, sino todos aquellos que puedan servir de prueba del crimen ó delito que se le impute. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceras personas á los mencionados objetos, y sin gasto alguno les serán devueltos despues que el proceso termine.

ARTÍCULO 11.

Queda formalmente estipulado que el tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo que ha de ser entregado á la otra, se concederá por la simple presentacion del original ó de copia certificada de uno de los documentos judiciales expresados en el art. 8.º del presente Tratado, siempre que el hecho criminal por el que se ha pedido la extradicion, se halle comprendido en el presente Tratado y no le alcancen las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º del mismo.

ARTÍCULO 12.

Las Partes contratantes renuncian á toda reclamacion de gastos ocasionados por el arresto y manutencion del individuo cuya extradicion se ha de llevar á efecto, ó por su conduccion hasta la frontera. Las dos Partes contratantes consienten en pagar todos estos gastos.

ARTÍCULO 13.

Cuando para la mejor instruccion de una causa criminal por hechos que no pueden calificarse de crimen ó de

delito político cualquiera de las dos Partes contratantes juzgue necesario oír las declaraciones de testigos que se hallan en el territorio de la otra parte, ó la ejecucion de cualquiera otra diligencia, se expedirá al efecto un exhorto, que será trasmitido por la via diplomática y se cumplimentará con arreglo á las leyes del País donde los testigos hayan de declarar ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto cuando este tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del país á quien se dirige, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Las Partes contratantes renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos que produzca el cumplimiento del exhorto, á no ser que se trate de diligencias de peritos en materia criminal, comercial ó médico-legal y comprendan varias dietas.

ARTÍCULO 14.

Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del País donde dicho testigo resida le invitará á que acuda al llamamiento que se le dirija. Si el testigo consiente, se le abonarán los gastos de estancia y de viaje desde el punto de su residencia conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el País en que deba prestar declaracion. Las Autoridades del punto de su residencia podrán, á peticion suya, adelantarle el todo ó parte de los gastos de viaje, que deberá reintegrar en seguida el Gobierno interesado en la declaracion de dicho testigo.

El testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que á consecuencia de la citacion que reciba en el País de su residencia comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro País, no podrá ser allí perseguido ni detenido por hechos ó sentencias anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos que motivan la causa en que figura como testigo.

ARTÍCULO 15.

Cuando en una causa criminal por hechos no considerados como crímenes ó delitos políticos se juzgue necesaria ó útil la presentacion de comprobantes, pruebas ú otros documentos que se hallen en poder de las Autoridades del otro País, se dirigirá al efecto una demanda por la via diplomática, y se le dará curso, á ménos que á ella no se opongan consideraciones especiales, pero siempre con la condicion de devolver estos comprobantes y documentos.

Las Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos á que den lugar la entrega y envío de estos comprobantes y documentos hasta la frontera.

ARTÍCULO 16.

Las Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro. Se hará esta notificacion por la via diplomática, remitiendo íntegra ó en extracto la sentencia definitiva al Gobierno del Estado á que pertenezca la persona sentenciada.

ARTÍCULO 17.

Todas las disposiciones del presente Tratado serán aplicables á las Posesiones españolas de Ultramar; en la inteligencia de que en el caso previsto en el último párrafo del art. 9.º, el plazo será de tres meses en vez de dos.

ARTÍCULO 18.

El presente Tratado empezará á regir diez días despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislación de las dos Partes contratantes, y desde entónces se considerarán derogados los Tratados de extradicion de malhechores anteriormente celebrados entre España y los Estados del Imperio Aleman.

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado, pero seguirá en vigor seis meses despues de la fecha de la denuncia.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin con la posible brevedad.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berlin á 2 de Mayo de 1878.

(L. S.)—El Conde de Benomar.

(L. S.)—Von Bülow.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Berlin el 25 de Junio de 1878.

Al canjearse las ratificaciones del Tratado de comercio y de navegacion entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 4 de Mayo de 1878, se ha subsanado el error de copia padecido en el art. 18 del mismo Tratado, que dice: «de la ley de Aranceles de España del 1.º de Julio de 1877,» en vez de «del art. 28 de la ley de Presupuestos de España de 11 de Julio de 1877,» que es lo que debe decir.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las conferencias de Oficiales establecidas en el Ejército del Norte por su celo y entendido General en Jefe, y las que en los cuerpos de Infantería y Caballería prescribió la Real orden circular de 22 de Diciembre último, han producido resultados altamente satisfactorios, que V. M. ha tenido ocasion de observar en su reciente visita á varios distritos militares. Estos resultados son debidos, no sólo al celo de las clases superiores, sino tambien á la aplicacion, perseverancia y amor á la profesion de las clases inferiores, las cuales se han penetrado de la importancia que el combate moderno les confiere, y de la necesidad de mayores conocimientos para cooperar eficazmente á su éxito, puesto que á él contribuyen individualmente, y no colectiva y casi automáticamente, como hasta aquí exigian los antiguos sistemas.

Tambien es conocida de V. M. la aficion al estudio que se ha despertado en el Ejército, de que son elocuentes é irrecusables pruebas las ya numerosas obras, folletos, traduccion y revistas militares que se dan á luz por individuos de todos los cuerpos y todas las clases del Ejército en los que se debaten y examinan las más importantes cuestiones que afectan á todos los ramos y al porvenir de los Ejércitos. El Ministro que suscribe no puede mirar sin interés esa elevada y honrosa tendencia, y á impulsarla y favorecerla en cuanto está á su alcance ha de dirigir su atencion y sus esfuerzos; fundado en estas razones, y para que sea homogénea la instruccion en todos los distritos, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Apruebo las adjuntas instrucciones creando conferencias de Oficiales en los distritos militares.
Segundo. Los sueldos y gratificaciones que en las mismas se expresan se satisfarán con las economías que se han hecho en el capítulo 3.º, art. 1.º del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

INSTRUCCIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN DE LAS CONFERENCIAS DE OFICIALES Á QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

1.º Además de las conferencias para Oficiales de Infantería y Caballería que existen en Pamplona, Vitoria y Burgos, y en análogo forma que estas, se establecerán en los distritos y puntos que á continuacion se expresan:

Castilla la Nueva...	{ Una de Infantería .	{ En Madrid.
	{ Una de Caballería .	
Cataluña.....	{ Una de Infantería .	{ En Barcelona.
	{ Una de Caballería .	
Valencia.....	{ Una de Infantería .	{ En Lérida.
	{ Una de Caballería .	{ En Valencia.
Aragón.....	{ Una de Infantería y	{ En Zaragoza.
	{ Caballería.....	
Andalucía.....	Idem id.....	En Sevilla.
Granada.....	Idem id.....	En Granada.
Castilla la Vieja..	Idem id.....	En Valladolid.
Galicia.....	Idem id.....	En la Coruña.
Extremadura.....	Idem id.....	En Badajoz.
Baleares.....	Idem id.....	En Palma.
Canarias.....	Idem id.....	{ En Santa Cruz de
		{ Tenerife.
Ceuta.....	Una de Infantería .	En Ceuta.

2.º Las conferencias de Castilla la Nueva, Cataluña, Valencia y Aragón estarán cada una á cargo de un Brigadier de los que mandan brigada en dichos distritos, auxiliados por uno ó dos Jefes ó Capitanes de las armas generales ó de los Cuerpos facultativos. Los Capitanes generales designarán los Brigadieres, y estos los Jefes ó Capitanes auxiliares, elevando aquél al Ministerio la propuesta de todos.

3.º Para las conferencias de Andalucía, Granada, Castilla la Vieja y Galicia, se nombrarán Brigadieres á las órdenes de los respectivos Capitanes generales, que serán auxiliados en la misma forma que se indica en la regla anterior.

4.º En los distritos de Extremadura, Baleares, Canarias y Comandancia general de Ceuta las conferencias estarán á cargo de un Jefe de las armas generales ó de los Cuerpos facultativos, y de un Capitán de los mismos, designado el primero por la Autoridad militar, y cuyos nombramientos deberán elevarse al Ministerio para su aprobacion.

5.º Los Brigadieres Jefes encargados de la instruccion, tomarán la denominacion de Director de las conferencias de Oficiales de Infantería y Caballería de tal punto, y los Jefes y Capitanes que los auxilian el de Profesores de las mismas.

6.º Los Profesores disfrutarán la gratificacion mensual de 50 pesetas los Jefes y 37'50 los Capitanes. Para cada conferencia se nombrarán, los días que salgan al campo, un sargento ó cabo y los soldados de infantería necesarios para los trabajos prácticos de topografía, fortificacion y reconocimientos, á

cuya fuerza se le dará el plus que previene la Real orden de 10 de Mayo de 1872.

7.º Las conferencias serán diarias, y asistirán dos ó tres Capitanes ó subalternos por cada uno de los Cuerpos de infantería y caballería que guarnezcian el distrito, prefiriéndose los voluntarios de buena concepcion, quedando rebajados de todo servicio en sus cuerpos.

8.º Todos los Oficiales que en cualquier situacion residan en los puntos donde existan conferencias, podrán asistir como oyentes hasta el número que permita el local, á cuyo fin lo solicitarán oportunamente del Brigadier ó Jefe Director; entendiéndose que adquieren el compromiso de asistir á todo el curso.

9.º Concurrirán tambien á las conferencias respectivas un Capitán ó Teniente de los batallones de reserva que lo soliciten, los cuales en el curso siguiente podrán comunicar á los demás Oficiales de su cuerpo los conocimientos que hayan adquirido.

10. El curso será de cinco meses, y habrá dos en cada año: uno de 1.º de Setiembre á fin de Enero, y otro de 1.º de Febrero á fin de Junio, en cuyo tiempo se estudiarán las materias que expresa el adjunto programa. De los cinco meses de curso deberán ser lo ménos dos de ejercicios prácticos sobre el terreno.

11. A la terminacion de cada curso el Director de la conferencia remitirá al Capitán general del distrito los trabajos efectuados durante aquel, acompañados de triplicada relacion nominal de los Oficiales que en ellos tomaron parte, con expresion de la concepcion que cada uno haya merecido en las diferentes materias que forman el programa: el Capitán general por su parte elevará á este Ministerio los trabajos de referencia con un ejemplar de la relacion de que queda hecha mérito, y otra al Director general del arma respectiva.

12. El mencionado Director de la conferencia expedirá á los Capitanes y Oficiales que hubiesen terminado con aprovechamiento sus estudios un certificado que así lo acredite, el cual les servirá para que el Jefe principal de su cuerpo se lo anote en la quinta subdivision de la hoja de servicios en la forma que expresa el modelo adjunto, núm. 1.º La circunstancia de «Aprobado en todas las materias» les dará además preferencia para su colocacion en los batallones de cazadores de infantería y en los regimientos de húsares y cazadores de caballería, segun el arma á que pertenezcan, y unos y otros se elegirán principalmente para el cargo de Ayudantes de cuerpo.

13. Si alguno de los oyentes deseara justificar el aprovechamiento que como tal ha conseguido, solicitará del Brigadier ó Jefe Director sujetarse á un exámen, como único medio de acreditarlo; y si resultase aprobado, se le expedirá un certificado que lo acredite, el cual surtirá los mismos efectos que preceptúa la regla anterior, remitiéndose tambien por los Capitanes generales relaciones nominales, segun expresa la misma regla.

14. Los Capitanes generales designarán un local á propósito para las conferencias, y facilitarán cuanto sea necesario y esté en sus atribuciones para el mejor resultado de las mismas. La Administracion militar proporcionará el utensilio que se necesite, y el alumbrado y combustible sin cargo, al respecto de una guardia de Oficial.

15. Los gastos que se originen de compra de instrumentos, libros, papel, lápices, encerados, etc., serán satisfechos á prorateo por los fondos de entretenimiento de los cuerpos de infantería y caballería que forman cada una de las conferencias. Este material quedará de propiedad de las mismas, puesto que los cuerpos al pasar de un distrito á otro encontrarán en el nuevo lo necesario para seguir la instruccion de sus Oficiales.

16. Los Capitanes generales remitirán al comenzar cada curso á este Ministerio relacion nominal de los alumnos, segun expresa el modelo adjunto núm. 2.º

17. Los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos que escriban sobre las diferentes materias que abraza el programa folletos ú obras elementales que puedan servir de texto para las conferencias, las remitirán por conducto de sus Jefes al Capitán general, quien, previo informe del Brigadier ó Jefe Director, si este fuese favorable, lo elevará al Ministerio.

18. Los demás Directores generales que considerasen conveniente establecer en sus cuerpos respectivos conferencias referentes á la especialidad de sus institutos, ó bien sobre el servicio de los mismos en campaña, podrán proponer á S. M. las bases para dicho objeto á fin de resolver lo más conveniente en bien del Ejército.

19. Queda en su fuerza y vigor cuanto respecto á los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército previene el art. 40 de la Real orden circular de 22 de Diciembre de 1877, y para cuyo mas exacto cumplimiento los Capitanes generales exigirán de los Subinspectores de los dos primeros cuerpos y del Jefe de Estado Mayor relacion nominal de los Jefes y Oficiales que hubiesen escrito Memoria, tema de cada una y calificacion que les hubiesen merecido, cuya relacion remitirán á este Ministerio.

20. Los Directores generales de Infantería y Caballería contribuirán en cuanto esté en sus atribuciones al más exacto cumplimiento de estas instrucciones.

21. Tanto los Directores de las conferencias como los Capitanes generales y Directores de las armas podrán proponer á la terminacion de cada curso las reformas que la experiencia aconseje.

22. Mientras exista organizado el Ejército del Norte, el General en Jefe asumirá, respecto á los distritos de Vascongadas, Burgos y Navarra, cuanto en estas instrucciones se previene para los Capitanes generales.

23. En fin de Febrero próximo los Capitanes generales darán cuenta de la forma en que han quedado establecidas las conferencias en el distrito de su mando.

Madrid 21 de Noviembre de 1878.—Aprobado por S. M.—
CEBALLOS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E., fechas 22 de Octubre último y 6 del actual, en las que participa á este Ministerio haber desaparecido de la plaza de Vitoria el Comandante de infantería habilitado de ese Ejército D. Guillermo de Béjar y Napoli, ignorándose su paradero;

Enterado S. M., y de conformidad con lo manifestado por V. E., ha tenido á bien disponer que el expresado Jefe sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la GACETA oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad

en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que por desfalco de fondos y dicha desaparicion se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1878.

CEBALLOS.

Sr. General en Jefe del Ejército del Norte.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Alonso Martinez, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle Presidente de la Comision encargada de reformar el Código penal de la Península y redactar una ley de Enjuiciamiento criminal para Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que la Comision de Jurisconsultos nombrada por Real decreto de 14 de Julio de 1876 con el encargo de redactar los proyectos para la aplicacion á Puerto-Rico de la legislacion hipotecaria de la Península, se encargue asimismo de redactar los necesarios para su aplicacion á la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

EXPOSICION.

SEÑOR: La seguridad interior en el Archipiélago Filipino, su defensa y las naturales exigencias de la Administracion, han sido causa de que en los últimos años haya crecido la suma de los gastos públicos en proporcion superior al escaso incremento de las rentas é impuestos allí existentes, y cuya reforma reclama, como á V. M. consta, la más ardua atencion de su Gobierno.

Objeto ha sido ya de resoluciones anteriores esta importante cuestion, y lo será aun más de aquí en adelante, interin no se alcance, con el planteamiento de un sistema económico completo y en armonía con las condiciones de aquel país, la nivelacion por de pronto de los presupuestos, y los medios despues de atender en la escala que el estado actual del Archipiélago reclama á su fomento moral y material.

Como medio de llegar á este fin, como arbitrio útil é indispensable para proporcionar desahogo al Tesoro público, y con él la posibilidad de verdaderas reformas rentísticas, ha propuesto el Gobernador general del Archipiélago, de acuerdo con la Direccion general de Hacienda, el aumento del descuento que en virtud de decreto de 24 de Setiembre de 1869 se hace á las clases dependientes del Estado; y en vista de las razones en que esta propuesta se funda, atendidos los precedentes que sobre el particular presta lo acordado para las demás provincias de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el que suscribe de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en que transitoriamente se acuerda el aumento de aquel impuesto, en la medida que parece más arreglada á las necesidades del Tesoro y á la posibilidad de las clases á que afecta.

Madrid 15 de Noviembre de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Gobernador general de las Islas Filipinas y con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º del mes de Enero de 1879 el descuento que por virtud de lo dispuesto en el decreto de la Regencia del Reino de 24 de Setiembre de 1869 se impuso á las clases dependientes del Estado en las Islas Filipinas, á excepcion del Clero secular y regular, sobre los sueldos, sobresueldos, asignaciones, gratificaciones y demás haberes que perciban aquellas de los fondos del mismo, se exigirá, por ahora, con arreglo á la escala siguiente:

Clases activas.

Hasta 1.200 pesos inclusive, el 5 por 100.
Desde 1.201 en adelante, el 10 por 100.

Clases pasivas.

Hasta 600 pesos inclusive, el 5 por 100.

Desde 601 en adelante, el 10 por 100.

Art. 2.º El Gobernador general de Filipinas invitará al Clero regular y secular, por medio de sus respectivos Prelados, á que contribuya en iguales términos á los gastos de las mencionadas Islas.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto:

1.º Los haberes de los individuos de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Carabineros marítimos y Resguardo.

2.º Los haberes que perciban del Estado, cualquiera que sea su entidad, los individuos pertenecientes á la clase de subalternos de la Administración civil, comprendidos en el último párrafo del art. 14 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

3.º Los premios de expedición de efectos estancados y billetes de lotería, los de recaudación de impuestos y las gratificaciones que se abonan á los Gobernadorcillos y Cabezas de Barangay por las colecciones y acopios de tabaco.

4.º Las cantidades que bajo cualquier denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administración pública, además del haber fijo que les corresponda por el cargo que desempeñen, cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio; pero si por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale, se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda según su cuantía.

Art. 4.º Para los efectos de este decreto se considerarán comprendidos en las denominaciones de asignación, gratificación y sobresueldo todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de funcionarios civiles y militares dependientes del Estado como retribución de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en los presupuestos, ó afecten á los gastos del material.

Art. 5.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase, se computarán para la imposición del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables, por razón del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.º Siempre que la imposición sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato, sólo se exigirá el tanto por ciento fijado para este último.

Art. 7.º Los empleados ó individuos que perciban sueldos ó remuneraciones por sus servicios personales que afecten á los fondos provinciales ó municipales, sufrirán un descuento en ellos con arreglo á la escala establecida respecto á los del Estado en el art. 1.º de este decreto.

Se exceptúan, no obstante, del descuento:

1.º Los Maestros de instrucción primaria.

2.º Los empleados ó individuos que, en analogía con lo establecido en el párrafo segundo del art. 3.º, deban ser conceptuados como aspirantes en la carrera administrativa.

Art. 8.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las instrucciones oportunas para la ejecución de este decreto. Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Instrucción para la administración y cobranza del impuesto transitorio establecido sobre los sueldos y asignaciones, aprobada por Real orden de esta fecha.

ARTÍCULO 1.º

La gestión del impuesto transitorio establecido por Real decreto del día de hoy sobre los sueldos, sobresueldos, asignaciones, gratificaciones y demás haberes que perciben las clases del Estado, á excepcion del Clero secular y regular, seguirá, como hasta aquí, encomendada á la Administración central de Rentas Estancadas, bajo la dependencia de la Dirección general de Hacienda.

ARTÍCULO 2.º

Con objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del referido gravámen, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, los encargados de formarlas comprenderán en ellas tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto

por ciento con que debe gravarse este, y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresará el tanto por ciento que corresponda de gravámen al haber á que se refiere.

ARTÍCULO 3.º

En las asignaciones variables en su cuantía, tales como los premios á los colectores de tabaco y á los promovedores de acopios, la imposición se hará al respecto del importe de las cantidades que devenguen mensualmente, y con relación á los tipos fijados en la escala establecida, considerando la suma expresada como parte alícuota de una asignación anual.

A este efecto las oficinas encargadas de hacer efectivo el impuesto formarán al fin de cada año económico una liquidación, en que conste el importe total de las sumas devengadas en el mismo por el premio ó gratificación de que se trata, el importe del impuesto que corresponda, según los tipos establecidos, el de las sumas descontadas, y la diferencia que resulte, bien en concepto de exceso y que proceda devolver al interesado, bien por lo que deba abonar este con arreglo á la total cuantía que represente el premio ó asignación.

Cuando durante el año económico desempeñasen un mismo cargo dos ó más individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidación por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

ARTÍCULO 4.º

Igual liquidación que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas ó recargos se considerará como haber anual lo que se comprenda en cada libramiento de pago.

ARTÍCULO 5.º

Una vez expedidos y ántes de intervenir los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas cuyos abonos se hagan por la Tesorería general, bien sea á virtud de nóminas ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Administración central de Rentas Estancadas para que en su vista liquide el impuesto al dorso de los mismos y expida en su virtud el oportuno cargarme á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos, devolviéndolos luego para los demás efectos de intervención. Los interesados recibirán unidos los libramientos y cargarémes respectivos después de tomada razón, y los presentarán en dicha Tesorería para el ingreso y pago de su importe, siendo responsables el Interventor de la Ordenación y el Tesorero general de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del impuesto con que se halle gravado.

Los Administradores de Hacienda pública de provincias y Subdelegados de Hacienda pasarán los libramientos que expidan para pago de haberes sujetos al impuesto, juntamente con los cargarémes por el importe de este, á los Interventores, quienes no deberán intervenir ningún pago de dicha clase sin que á la vez tomen razón del respectivo cargarme; siendo responsables estos y los Administradores de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso del impuesto que corresponda.

La Tesorería general y los Administradores de provincia expedirán cartas de pago, con expresión de las mismas circunstancias de los cargarémes, á favor de los habilitados de las clases ó de los perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo libramiento por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones, al márgen de los libramientos, la parte de su total importe que ha de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresión en los libramientos que resulten satisfechos en metálico por su totalidad, la responsabilidad será exclusivamente del Tesorero ó de los Administradores de provincia que efectúen los pagos.

La Casa de Moneda ejercerá con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las oficinas gestoras de aquel, quedando obligada al cumplimiento de iguales deberes y sujeta á idénticas responsabilidades.

ARTÍCULO 6.º

En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, aun cuando no se realicen.

ARTÍCULO 7.º

Al liquidar el impuesto, las alteraciones á que dé lugar la operación se figurarán en las casillas de *aumentos por rectificaciones, bajas justificadas*, y en la última de *débitos* la diferencia entre lo recaudado y lo contraído, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

ARTÍCULO 8.º

En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asimismo, en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior hayan de pasar á ella como resultados del mismo.

ARTÍCULO 9.º

Para la imposición y exacción del impuesto que corresponde pagar á los funcionarios dependientes de las Corporaciones provinciales y municipales, los Jefes de provincia quedan obli-

gados á remitir dentro del primer mes de cada año económico á la Administración de Hacienda pública respectiva una copia literal certificada de la parte de los presupuestos de gastos referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos que los perciban por los fondos provinciales ó municipales.

También será obligatorio para dichos Jefes dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las Administraciones de Hacienda pública de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal, por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

ARTÍCULO 10.

Las Administraciones de Hacienda pública, en vista de la copia certificada de que se habla en la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada Jefe de provincia, lo contraerán en sus cuentas de Rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á contar desde la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravámen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas, serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones de que se trata en el segundo párrafo del precedente artículo. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

ARTÍCULO 11.

Los Administradores de Hacienda pública exigirán de los Jefes de provincia los documentos referidos en el art. 9.º; y en el caso de que alguno dejase de cumplir oportunamente este servicio, lo pondrán en conocimiento de la Administración central de Rentas Estancadas, para los efectos que haya lugar.

ARTÍCULO 12.

Los Administradores de Hacienda pública de las provincias remitirán en todo el mes de Agosto á la Administración central de Rentas Estancadas una nota-resumen del importe de los haberes de esta clase sujetos al impuesto.

Los de las provincias cuyos Jefes no hubieran cumplido lo dispuesto en el art. 9.º, la remitirán tan luego como reciban de aquellos los datos para formarlas.

ARTÍCULO 13.

La Dirección general de Administración civil remitirá á la de Hacienda en principios de cada año económico una nota ó relación de los haberes sujetos al impuesto, correspondientes á los funcionarios dependientes de la misma que los perciban por la Caja central de fondos locales.

La Dirección general de Hacienda pasará dicha nota á la Administración central de Rentas Estancadas, como gestora más inmediata del impuesto, para que proceda á liquidar el importe del que sobre dichos haberes corresponde en cada trimestre; hecho lo cual la Dirección general de Hacienda lo participará á la Administración civil, para que á su tiempo se verifique el ingreso en la Caja del Tesoro de la cantidad correspondiente.

ARTÍCULO 14.

En la cuenta especial del impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes de cada provincia comprendidos en el presupuesto provincial ó municipal, y que cada Jefe de aquella haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida de que trata el art. 9.º, sin perjuicio de las bajas que se justifiquen, y en los 15 días siguientes al vencimiento de dicho período de tiempo se exigirá el ingreso; debiendo en caso contrario usarse de los medios coercitivos establecidos para hacer efectivas las demás contribuciones.

ARTÍCULO 15.

Los procedimientos para la exacción de las cuotas de este impuesto serán puramente administrativos, y se sustanciarán por las mismas vías y forma establecida ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones é impuestos.

ARTÍCULO 16.

La ocultación de rentas, sueldos, asignaciones y demás á que alcanza dicho gravámen, será penada con una multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada, que se hará efectiva á la vez que el reintegro de la misma.

ARTÍCULO 17.

Cuando la ocultación sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá la tercera parte de la multa.

El Gobierno general de Filipinas, á propuesta de la Dirección general de Hacienda, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningún caso la parte que corresponda al denunciador.

El pago de la totalidad de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razón de interés de demora.

ARTÍCULO 18.

A los Administradores de Hacienda pública de las provincias corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de los expedientes de defraudación y el de las incidencias del impuesto.

De las providencias que dicten podrá recurrirse por los interesados enalzada ante la Administración central de Rentas Estancadas dentro de los 15 días siguientes al de la notificación, previa la consignación ó afianzamiento de la cantidad que se haya declarado corresponder al Tesoro, y de las multas ó recargos impuestos en concepto de penalidad.

ARTÍCULO 19.

Las resoluciones de la Administracion central de Rentas Estancadas podrán ser reclamadas ante la Direccion general de Hacienda dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion administrativa.

ARTÍCULO 20.

Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la Administracion de Hacienda pública en que se verifique el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas á este. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á movimiento de fondos como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca; y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que procede la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicacion debida.

ARTÍCULO 21.

La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y este procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos al Tesoro. Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

ARTÍCULO 22.

Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Administradores de provincia, y se compondrán de la instancia del interesado, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion emitido por dichos Administradores de Hacienda pública y la certificacion justificativa del ingreso de aquellos, que expedirán los Interventores de la dependencia.

ARTÍCULO 23.

La resolucion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos y la aclaracion de las dudas y consultas á que dé lugar esta Instruccion, así como la propuesta al Ministerio de Ultramar de las resoluciones que por su importancia le merezcan, corresponde á la Direccion general de Hacienda.

En los casos no previstos en esta instruccion, se tendrá presente la legislacion que rige en la Península el impuesto sobre sueldos y asignaciones, en la parte que no se oponga al Real decreto de esta fecha ó á estas disposiciones.

Madrid 15 de Noviembre de 1878.—Aprobado por S. M.—ELDUAYEN.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Resultando del expediente instruido la notoria imposibilidad física en que se encuentra para volver al servicio activo D. Manuel Tamayo y Baus, Jefe cesante de primer grado en la Seccion de Bibliotecas del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios,

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de que pueda establecerse la mayor uniformidad posible en los reglamentos orgánicos de las Juntas de obras de puertos, así como tambien en el servicio que en las mismas prestan los Ingenieros afectos á ellas, y teniendo además en cuenta lo que se halla propuesto en el proyecto de ley de Puertos, cuya tramitacion está ya próxima á terminarse, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se haga extensiva á todas las Juntas de obras de puertos la disposicion que viene ya rigiendo en algunos de los reglamentos de las mismas, que previene que el nombramiento y separacion del Director facultativo de las obras, que es un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, será de libre disposicion de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I., á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

EXPOSICIONES.

Relacion de las recompensas otorgadas por el Jurado de la Exposicion universal de Paris á los expositores españoles (1).

GRUPO SÉTIMO.—PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

Segunda parte.

CLASE 72.

Carnes, pescados, conservas.

- 1 Parent Hermanos.—Barcelona.—Pescados conservados en aceite... Medalla de oro.
1 Maristany Hermanos.—Coruña.—Sardina en caldo y prensada... Medalla de plata.
2 Piñon (D. Félix).—Coruña.—Conservas de aves, pescados y lomos... Medalla de plata.
3 Riego (D. Vicente).—(Vivero) Lugo.—Sardinias y anchoas prensadas... Medalla de plata.
4 Carreño y Valdés (D. Alejandro).—(Noya) Coruña.—Aves y pescados en escabeche... Medalla de plata.
2 Cotofre (D. Miguel).—Coruña.—Jamones, carnes, lomos, aves y pescados en conserva... Medalla de plata.
3 Peña y Compañía.—Coruña.—Carnes, aves y pescados en conserva... Medalla de plata.
4 Romero Ferrin.—Coruña.—Carnes, aves y pescados en conserva... Medalla de plata.
5 Durán (D. Juan).—(Aracena) Huelva.—Jamones y embuchados... Medalla de plata.
6 Martín Carnes (D. Eulogio).—(Aracena) Huelva.—Jamones... Medalla de plata.
7 Levis (D. Julio).—Madrid.—Atun y anchoas en aceite... Medalla de plata.
8 Zaragoza (D. José).—Madrid.—Jamón ahumado y aceitunas... Medalla de plata.
9 Arzadun (D. Julian).—(Villagarcía) Pontevedra.—Pescados en aceite... Medalla de plata.
10 Bravo é Hijo.—(Bilbao) Vizcaya.—Conservas de carnes y pescados... Medalla de plata.
1 Canal y Martín (D. Manuel María).—(Montánchez) Cáceres.—Jamón... Mencion honorífica.
2 Flores y Galán (D. José).—(Montánchez) Cáceres.—Morcilla de cerdo... Mencion honorífica.
3 García Moron (D. José).—Huelva.—Jamón... Mencion honorífica.
4 Prieto (D. Ildefonso).—(Isla Cristina) Huelva.—Carnes y embutidos... Mencion honorífica.
5 Jimenez y Elias (D. Tiburcio).—Logroño.—Jamones, morcillas, chorizos... Mencion honorífica.
6 Pallares (Conde de).—Lugo.—Lenguas saladas y anguillas curadas... Mencion honorífica.
7 Vedia Osorio y Compañía.—(Vivero) Lugo.—Sardina prensada... Mencion honorífica.
8 Escudero (D. Tomás).—(Corella) Navarra.—Conservas de diversos frutos... Mencion honorífica.
9 Otero Moraña.—(Grove) Pontevedra.—Sardina y pulpo en conserva... Mencion honorífica.
10 Fay (D. Pablo).—(Bermeo) Vizcaya.—Pescados en conserva... Mencion honorífica.
11 Portuondo y Garmendia (D. Bonifacio).—(Bermeo) Vizcaya.—Escabeches de besugo y congrio... Mencion honorífica.
12 Fernandez (D. Pedro).—Zamora.—Chorizos... Mencion honorífica.

CLASE 73.

Legumbres y frutas.

- 1 Socías y Caimari (D. Miguel).—(La Puebla) Baleares.—Legumbres de diferentes clases... Medalla de oro.
2 Cassado (D. Felipe N.).—Cuba.—Frutas en conserva... Medalla de oro.
3 Direccion general de Agricultura.—Madrid.—Por las colecciones de frutas y legumbres enviadas por España... Medalla de oro.
4 Gomez Gaztañade (D. Antonio).—Málaga.—Pasas moscateles... Medalla de oro.
5 Gros (D. Federico).—Málaga.—Pasas moscateles... Medalla de oro.
1 Corbalán (D. José).—(Alcalá de Júcar) Albacete.—Ciruelas pasas y habichuelas... Medalla de plata.
2 Massanet (D. Antonio).—(Muro) Baleares.—Judías y guisantes... Medalla de plata.
3 Lopez Seoane (D. Víctor).—(Ferrol) Coruña.—Legumbres de varias clases... Medalla de plata.
4 Brocchi y Compañía.—(Habana) Cuba.—Almendras en conserva... Medalla de plata.
5 Costa y Compañía.—(Habana) Cuba.—Almendras en conserva... Medalla de plata.
6 Mark (J. A.).—Cuba.—Almendras... Medalla de plata.
7 Habana (Marqués de la).—Logroño.—Conservas de melocoton... Medalla de plata.
1 Sanchez Almodóvar (D. Antonio).—(Aspe) Alicante.—Frutas en conserva... Medalla de bronce.
2 Ramirez y Jimenez (D. Miguel).—Villafraanca Avila.—Alubias... Medalla de bronce.
3 Ramon (D. Nicolás).—(Felanitx) Baleares.—Algarrobos... Medalla de bronce.
4 Rubert (D. Andrés).—(Palma) Baleares.—Guisantes, habas y aceitunas... Medalla de bronce.
5 Zaforteza (D. Juan Burgués).—(Buñola) Baleares.—Habas, algarrobos y judías... Medalla de bronce.
6 Gomez y Compañía.—(Habana) Cuba.—Almendras en conserva... Medalla de bronce.
7 Jordy y Fomañach (D. Francisco).—(Figueras) Gerona.—Lentejas, garbanzos y habichuelas... Medalla de bronce.
8 Lejeuraje y Estecha (D. Leandro).—(San Millán) Logroño.—Caparrones... Medalla de bronce.
9 Salgado y Aguirre (D. Julian).—(Rincon de Soto) Logroño.—Conservas... Medalla de bronce.

- alimenticias...
40 Orozco y Borda (D. Manuel).—Málaga.—Pasas moscateles... Medalla de bronce.
41 Saiz de Santuola (D. Marcelino).—(Puente San Miguel).—Santander.—Judías y castañas... Medalla de bronce.
42 Virgili (D. Pablo).—Tarragona.—Judías, habas, guijas, guisantes, garbanzos y lentejas... Medalla de bronce.
43 Viñado Crespo (D. José).—(Palomar) Trrael.—Lentejas... Medalla de bronce.
1 Boluf Gual (D. Cristóbal).—(Jávea) Alicante.—Uva pasa moscatel... Medalla de bronce.
2 Miralles (D. Clemente).—Alicante.—Frutas y pimientos en conserva... Medalla de bronce.
3 Perez Vidal (D. Pascual).—(Ibi) Alicante.—Almendras... Medalla de bronce.
4 Poveda (D. Joaquin).—(Peirel) Alicante.—Almendras... Medalla de bronce.
5 Blemz (D. Salvador).—Avila.—Habichuelas... Medalla de bronce.
6 Sanchez Ocaña (D. José).—Avila.—Alubias... Medalla de bronce.
7 Miralles (D. Antonio).—(Palma) Baleares.—Almendras... Medalla de bronce.
8 Miravelles y Compañía.—Cuba.—Almendras... Medalla de bronce.
9 Alamo (Conde del).—(Aroche) Huelva.—Bellotas... Medalla de bronce.
10 Garcia Grau.—Huelva.—Almendras... Medalla de bronce.
41 Funes de la Rosa (D. Segundo).—(Alcaudete) Jaen.—Orejones, ciruelas, pasas y habichuelas... Medalla de bronce.
42 Rio Fuentes (D. Juan).—(Cazorla) Jaen.—Higos y nueces... Medalla de bronce.
13 Soriano Marañon (D. Tomás).—(Bailén) Jaen.—Bellotas... Medalla de bronce.
44 Llorens Hermanos.—(Seo de Urgel) Lérida.—Judías, nueces y patatas... Medalla de bronce.
15 Mor (D. Francisco).—(Luncsa) Lérida.—Almendras... Medalla de bronce.
46 Fernandez Bazan (D. Cipriano).—(Fuenmayor) Logroño.—Conserva de melocoton... Mencion honorífica.
47 Gutierrez y Escobar (D. Nicolás).—(Cabezon) Logroño.—Nueces... Mencion honorífica.
18 Moreno (D. Juan Miguel).—(Calahorra) Logroño.—Pimientos en conserva... Mencion honorífica.
49 Mungauru Torrealba (D. Cándido).—Logroño.—Conservas de melocoton, pimiento y tomate... Mencion honorífica.
20 Aguaño Moxó (D. Manuel).—(Cieza) Murcia.—Judías, lentejas y guijas... Mencion honorífica.
21 Casanova (D. Francisco).—(Fuente Álamo) Murcia.—Almendras... Mencion honorífica.
22 Cardero (D. Pedro).—(Coles) Orense.—Avellanas... Mencion honorífica.
23 Collantes (D. Fernando).—Palencia.—Habichuelas... Mencion honorífica.
24 Abelló (D. Pablo).—(Reus) Tarragona.—Avellanas... Mencion honorífica.
25 Escote y Badia.—Tarragona.—Avellanas... Mencion honorífica.
26 Esquivel y Grau (Viuda é Hijos de).—(Reus) Tarragona.—Almendras... Mencion honorífica.
27 Pujol (D. Tomás).—Reus (Tarragona).—Avellanas... Mencion honorífica.
28 Sostre (D. Francisco).—Tarragona.—Avellanas... Mencion honorífica.
29 Otal (D. Julian).—Ternel.—Higos... Mencion honorífica.
30 Prosper Breiron (D. José).—(Alzira) Valencia.—Avellanas... Mencion honorífica.
31 Aisa y Compañía (D. Juan).—Zaragoza.—Frutas en conserva... Mencion honorífica.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, en cumplimiento del art. 15 de la vigente ley de Presupuestos, el expediente instruido por el Ayuntamiento de Olot, provincia de Gerona, en solicitud de rebaja de su actual encabezamiento de consumos, cereales y sal, dicho alto Cuerpo se ha servido evacuarle de conformidad, en los términos que siguen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo de Estado la Real orden de 13 de Setiembre último, devuelve V. E. con informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Olot, provincia de Gerona, para que se le rebaje el cupo que paga al Tesoro por consumos y sal.

Resulta de su exámen que la expresada Corporacion municipal, teniendo en cuenta que por el art. 44 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 se autorizó al Gobierno para rectificar los encabezamientos de consumos de aquellos pueblos que justifiquen debidamente que su poblacion es inferior en más de una tercera parte á la que se le atribuye en el censo de 1860, en 18 de Mayo último acudió á ese Ministerio exponiendo que se encuentra en el caso previsto por el precepto legal citado, pues la poblacion ha decrecido notablemente, hasta el punto de que de 10.262 habitantes que arrojaba el censo de 1860 han quedado reducidos á 6.642, descenso que tiene su origen en los trastornos políticos, tanto cantonales como carlistas, que ha sufrido Olot, que obligó á que se cerrasen fábricas y emigraran los propietarios, capitalistas y obreros, los primeros en busca de seguridad individual, de que carecian, y los segundos en demanda de trabajo, males que se aumentaron con la pérdida de las cosechas.

Que por consumos y sal paga 88.947 pesetas de encabezamiento, sin contar los recargos, y como este tributo debe dividirse entre los 6.642 habitantes, resulta gravado cada

(1) Véase la GACETA de ayer.

uno de ellos en 20 pesetas, y formando cada cinco individuos una familia, resulta que una de estas debía abonar 100 pesetas; pero como las dos terceras partes son jornaleros y pobres de solemnidad, graduándoseles á los primeros una ganancia anual de 230 pesetas, de ahí que no puedan abonar este tipo de consumo, que viene á cargar sobre el contribuyente, que se ve imposibilitado de pagar tanta tributacion; por cuyos motivos pide el Municipio de Olot reduccion del precio del encabezamiento de consumos, sal y cereales, sirviendo de base para ella el nuevo padron extraordinario que acompaña á su instancia.

Instruido el expediente prevenido en la Real orden de 18 de Setiembre de 1877, se procedió á comprobar el padron presentado, resultando exacto segun diligencias practicadas al efecto por empleados de la Administracion económica y Seccion de Fomento de la provincia de Gerona, cuya Diputacion apoya la solicitud del Ayuntamiento de Olot.

Por último, el Director general de Impuestos expone á ese Ministerio que Olot ha sufrido una disminucion de 3.620 almas, con la cual, y dado su actual cupo, resulta gravado cada habitante por consumo y cereales en 11'66 pesetas, gravamen excesivo con relacion á la tarifa que le corresponde; por cuya causa y por la especial de ser conveniente procurar alivio á los pueblos de la frontera para impedir que los impuestos estimulen la emigracion, propone á V. E. se otorgue á Olot la baja en su cupo de consumo y cereales de 27.332'44 pesetas, y en el de sal 3.484'30, baja que debe surtir sus efectos desde la fecha de la disposicion que se dicte, atendido el especial fundamento que la motiva.

El Consejo, despues de consultados los textos legales y examinados los datos estadísticos que á su solicitud acompañó el Ayuntamiento, y la comprobacion oficial de los mismos, no puede ménos de aconsejar á V. E. que se acceda á su demanda en la forma propuesta por el Director general del ramo.

Evidente es, Excmo. Sr., que la poblacion de Olot, como todas las de la alta montaña de Cataluña, ha sufrido más de cerca las tristes consecuencias de la guerra carlista, que, además de haber producido el derramamiento de sangre de hermanos, ha agostado muchas fuentes de trabajo, y por lo tanto de riqueza, tanto pública como privada, aumentando en cambio considerablemente los gastos que por

un principio económico se refleja en las leyes que fijan los impuestos.

Como el Poder legislativo no podia dejar de apreciar en su alto criterio que las poblaciones más castigadas con estos males eran acreedoras, en lo relativo á la contribucion de censumos, á que se atendieran sus quejas cuando estas eran justas, por el art. 44 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 se autorizó al Gobierno para rectificar los encabezamientos, fijando como regla precisa que los pueblos hubiesen sufrido en su poblacion el decrecimiento de una tercera parte de la que arrojaba el censo de 1830.

Este extremo se ha justificado debidamente por el Ayuntamiento de Olot, pues de 10.262 que aquel arrojaba, ha quedado reducido á 6.642 habitantes, ó sea más de una tercera parte, descenso de poblacion que marca asimismo la minoracion de la riqueza, y que de no remediarse, como el cupo fijado á dicha poblacion se ha de distribuir en mucho menor número de habitantes, de ahí el que cada uno de ellos abone una cantidad mucho mayor que la designada en la tarifa que le corresponde.

Por estas consideraciones, el Consejo es de parecer que debe accederse á lo que pretende el Ayuntamiento de Olot, en la forma propuesta á V. E. por el Director general de Impuestos; sometiéndose sin embargo á lo que resulte del recuento de la poblacion realizado en Diciembre del año último, cuyos datos si bien no se han hecho públicos, deben existir en la Direccion del Instituto Geográfico y Estadístico, para lo cual podría V. E. dirigirse al Ministerio de Fomento.

Y conformándose S. M. con el preinserto informe y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que se otorgue desde luego al Ayuntamiento de Olot, provincia de Gerona, una rebaja de sus cupos de consumos, cereales y sal, en esta forma: en su cupo de consumos y cereales 27.332 pesetas 44 céntimos y en el de sal 3.484 pesetas 50 céntimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1878.

OROVIO

Sr. Director general de Impuestos.

Por Real decreto de 16 de Octubre de 1878 se han concedido los honores de Jefe de Administracion de Hacienda pública á D. Juan de Lavín y Ortiz, Abogado, y Coronel honorario de Milicias de la Habana. Y por otro de 6 de Noviembre del corriente año los de Jefe superior de Administracion á D. Manuel Espejo, primer Tenedor de libros Jefe de Administracion de segunda clase de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Circular.

Habiéndose resuelto repetidas veces que los envases extranjeros puedan exportarse con mercancías nacionales por distinta Aduana de la de entrada sin perder las franquicias que concede el Arancel, y siempre que de las comprobaciones con la copia certificada de la declaracion que se pedirá á la oportuna oficina resulte conformidad, esta Direccion general lo pone en conocimiento de V.... para su inteligencia y como aclaracion á lo que sobre el particular establece el cap. 4.º del Apéndice núm. 14 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1878.—Juan Cavero.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 25 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relacion del grupo 13, primera cuarta parte, con el núm. 35, números 37 á 42 y parte del 43 de sorteo, que comprenden los números 2, 1, 45, 7, 18, 22, 46 y 37 de presentacion.

Madrid 22 de Noviembre de 1878.—El Director general, Genon.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 25 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortizacion de títulos del 2 por 100 amortizable, correspondientes al sorteo de Junio último, señaladas con los números 1.733 al 1.800 de presentacion.

Madrid 22 de Noviembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

MES DE OCTUBRE DE 1878.

Liquidacion que forma esta Intervencion general á la Sociedad del Timbre por cumplimiento de su contrato en el mes de Octubre de 1878, con el carácter de provisional y sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar el exámen y comprobacion del balance que debe presentar dicha Sociedad, con arreglo al art. 51 de la instruccion de 14 de Abril de 1874, á saber:

	Sello del Estado.	Recargo de 50 por 100.	Sello de guerra.
PRIMERA PARTE.			
Producto total obtenido durante el mes.....	2.333.055'62	423.495'44	724.160'10
Sellos de recibos y de guerra cobrados á metálico por la Hacienda.....	2.602'20	"	6.089'60
TOTALES.....			
	2.335.657'82	423.495'44	730.249'70
GASTOS SATISFECHOS.			
De fabricacion, trasporte y expendicion.....	76.072'12	3.172'95	30.321'92
Producto líquido.....			
	2.259.585'70	420.322'49	699.727'78
Cantidad garantida al Tesoro como producto líquido anual, segun Real orden de 22 de Enero de 1876, y consignada en el presupuesto de 1875-79.—23.037.727 pesetas: Dozava parte correspondiente á este mes.....	4.919.810'58		
Beneficio obtenido por aumento de productos.....	339.775'12		
SEGUNDA PARTE.			
Producto fijo para el Tesoro.....	4.919.810'58		
Cincuenta por 100 de beneficio de 339.775 pesetas 12 céntimos correspondiente al mismo.....	169.887'56		
TOTAL para el Tesoro.....			
	2.089.698'14		
Cincuenta por 100 de beneficio para la Sociedad.....	169.887'56		
Premio de 12 por 100 sobre el importe líquido del recargo de 50 por 100 que se abona á la misma en virtud de Real orden de 23 de Enero de 1875.	2.259.585'70	12.609'67	"
	2.259.585'70	407.712'82	699.727'78
TERCERA PARTE.			
5.000.000	50.000		
De capital, su interés anual al 12 por 100 en un mes.....	416.666'66		
Dozava parte de la cantidad de 5 millones que corresponde reembolsar á la Sociedad en un año.....	2.083.333'30		
Cantidad aplicada por este concepto en las liquidaciones anteriores.....	2.499.999'96		
Cantidad pendiente de amortizacion.....	2.500.000'04		
Cincuenta por 100 de beneficio correspondiente á la Sociedad por el aumento de productos.....	169.887'56		
Suma.....			
	696.354'22		
Producto líquido.....	2.259.585'70		
Diferencia.....			
	1.623.031'48	407.712'82	699.727'78
Recaudacion líquida realizada por la Hacienda.....	2.602'20	"	6.089'60
RECAUDACION LIQUIDA EFECTIVA Á FAVOR DEL TESORO.....			
	1.620.429'28	407.712'82	693.638'18
			Saldo para el Tesoro..... 2.721.780'28

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 25 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1874, factura núm. 5.395 de señalamiento.

Primer semestre de 1872, factura núm. 2.477 de id.

Segundo semestre de 1872, facturas números 2.072 y 2.076 de id.

Primer semestre de 1873, facturas números 2.269, 2.270 y 2.274 de id.

Segundo semestre de 1873, facturas números 2.472 y 2.473 de id.

Primer semestre de 1874, facturas números 2.411 al 2.413 de id.

Segundo semestre de 1874, facturas números 2.047 al 2.050 de id.

Primer semestre de 1875, facturas números 2.006 al 2.009 de id.

Segundo semestre de 1875, facturas números 1.869 al 1.872 de id.

Primer semestre de 1876, facturas números 1.791 al 1.794 de id.

Segundo semestre de 1876, facturas números 1.571 al 1.575 de id.

Primer semestre de 1877, facturas números 1.451 al 1.454 de id.

Segundo semestre de 1877, facturas números 1.213 al 1.217 de id.

Primer semestre de 1878, facturas números 984 al 992 de idem.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1877, factura número 296 de señalamiento.

Madrid 22 de Noviembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE FOMENTO.**Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.***Archivos, Bibliotecas y Museos.*

Se halla vacante en la Sección de Archivos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Oficial de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual debe proveerse por concurso entre los Ayudantes de la misma Sección, con arreglo á lo prevenido en el art. 21 del Real decreto orgánico vigente de 12 de Junio de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que sólo se admitirán instancias hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 18 de Noviembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 21 de Junio de 1874, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la seccion de Foz á Vivero, de la carretera de tercer orden de Rivadeo á Vivero por Foz, por su presupuesto de contrata de 831.205 pesetas 4 céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 15 de Noviembre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.***RECTIFICACION.*

En la GACETA del día 17 del actual, página 476, tercera columna, aparece inserto un anuncio para la subasta que ha de tener efecto el día 30 de Diciembre próximo, en el que se dice: *Junta económica de la Intendencia militar de Sevilla*, debiendo decir: *Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla*. Lo que se rectifica para los efectos consiguientes.

Administración del Correo Central.*SECCION DE LISTA.***Cartas detenidas por falta de franqueo el día 21 de Noviembre.**

Núm. 422	Angel Perez.—Valencia de Don Juan.
423	Ambrosio Martin.—Ontoria del Pinar.
424	Cárlas Mayo.—Ponferrada.
425	Celador de Peñaranda de Bracamonte.
426	Echevarría y Hermanos.—Granada.
427	Francisco Jesús.—Mogente.
428	Hipólito Negreda.—Vitoria.
429	Juan Tovís.—Tarancon.
430	Juan Ferrer.—Irache.
431	María Rodrigue.—Caboalles de Abajo.
432	Manuel Seco.—Toledo.
433	Nieves Novillo.—Tomelloso.
434	Sa'vador San'hez.—Valdetorres.
435	Serapio Olive.—Ciudad-Real.
436	Soledad Montoro.—Albuñol.
437	Victor Herraiz.—Berzocana.
438	Vicente Otero.—Velez-Málaga.

Madrid 22 de Noviembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el día 21 de Noviembre.

Núm. 206	Anselmo Crespo.—Navamorral de la Mata.
207	Bernardo Llanera.—Aenasalbas.

Núm. 208	Benito Muñoz.—Llerena.
209	Dionisio Gonzalez.—Avila.
210	Domingo José.—Finana.
211	Estéban Julve.—Parla.
212	Félix J. Nuñez.—San Lorenzo.
213	Francisco de Velasco.—Gordejuela.
214	José María Ruiz.—Bucata.
215	Josefa Gonzalo.—Murcia.
216	José María Merino.—Grañon.
217	José Hernandez.—Chozas de Canales.
218	Manuel Cano Canales.—Montoro.
219	Manuel Manzano.—Ma.zanares.
220	Teodosio Loza.—Chapinería.

Madrid 22 de Noviembre de 1878.—El Administrador, Martín Botella.

Intendencia militar de Búrgos.

El Intendente militar de este distrito hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la villa de Ezcaray de. de que recaiga la superior aprobación hasta fin de Setiembre de 1879, y un mes más si conviniere á la Administración militar, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1830, adicionado y modificado por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y Casa Ayuntamiento de Ezcaray el día 12 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 3 de Junio siguiente.

El Tribunal de subasta se constituirá bajo mi presidencia y la del Comisario de Guerra nombrado al efecto respectivamente en esta Intendencia y villa de Ezcaray.

Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados, arreglados al modelo que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Intendencia y Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa de Ezcaray; debiendo extender las citadas proposiciones en papel sellado, y uniendo á las mismas el sello del impuesto de guerra, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Búrgos 20 de Noviembre de 1878.—Nazario María Delgado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Cuéllar.**

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á los que se crean con derecho á heredar á Félix Vicente Gallego, hijo de D. Lorenzo y Doña María, natural de Navalmanzano, en este partido, soltero, que falleció abintestato en el Ejército de Ultramar en 14 de Agosto de 1877, á fin de que comparezcan á usar de su derecho en este Juzgado y Escribanía del que autoriza.

Dado en Cuéllar á 10 de Noviembre de 1878.—Julian Hurtado.—Vicente Suarez. X—639

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en pleito ordinario que sigue D. Juan Bautista Carbonell contra D. Agustín Fernandez Barrena, y como prueba admitida á aquel, se cita al D. Agustín Fernandez Barrena, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de tres días útiles, siguientes á la publicación del presente, y horas de doce á tres, comparezca en dicho Juzgado á fin de prestar declaración bajo juramento indecisorio sobre reconocimiento de las firmas con que al parecer autorizó una obligación y un pagaré á favor del Carbonell de 19 de Enero y 20 de Abril de 1842 respectivamente; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1878.—V.º B.º.—Vicente y Corso.—El Escribano, Luis Escobar. X—660

Vivero.

D. Celestino Losada Castro, Secretario judicial y de gobierno del Juzgado de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

Certifico que por virtud de los autos de que se hará mérito ha recaído la sentencia que dice así:

«En la villa de Vivero, á 2 de Setiembre de 1878, el Licenciado D. Ramon Justo Alonso, Juez accidental de primera instancia de la villa de Vivero y su partido; habiendo visto estos autos de tercería de mejor derecho, propuesta por D. José María Castro Bolaño, vecino de la ciudad de Lugo, contra D. José Corral por D. Ramon Lamas, vecino de Santiago de Mera:

Resultando que el Procurador D. Cástor Fernandez Balin, representando á D. José María Bolaño, vecino de Lugo, se personó en los autos ejecutivos interpuestos por D. Antonio Barreiro representando á D. Ramon Lamas, vecino de Santiago de Mera, contra José Corral, vecino de Santa María de Magazos, presentando demanda de tercería de mejor derecho, fundada en que pendiente la ejecución se va á proceder á la venta de todos los bienes del Corral embargados para hacer efectiva la deuda contraída por este con el Sr. Lamas; y estando estos bienes embargados á aquel objeto hipotecados, á favor del Sr. Castro Bolaño en garantía de 2.000 pesetas próximamente, procedentes de administración de bienes, según escritura autorizada por el Licenciado D. Juan Lopez, folios 1.º, 2.º y 3.º de autos, obligándose el Corral por virtud de este contrato á satisfacer dentro del término de un mes la cantidad mencionada; y trascurrido dicho término autoriza al señor Castro Bolaño para vender judicial y extrajudicialmente los bienes hipotecados, y que siendo este contrato de preferencia por sus circunstancias de hipotecario y por prelación de fechas al producido por el Sr. Lamas, y de ser de su preferencia al cobro de los bienes embargados, según resulta de los folios 6 y 7 de autos:

Resultando que preferidos traslado con emplazamiento á ejecutante y ejecutivo al Procurador D. Antonio Barreiro representando al Sr. D. Ramon Lamas en su escrito, obrante á los folios 10, 11, 12 de autos, se opone á la preferencia de mejor derecho alegado por el Procurador Fernandez Balin, fundándose en que el 14 de Agosto de 1874, por declaración judicial el ejecutado Corral reconoció á favor del Sr. Lamas un crédito de 5.695 rs. y 90 céntimos, por la que se despachó ejecución y se le embargaron todos sus bienes el 29 del propio mes, el que se anotó de suspensión el 5 de Setiembre, y la escritura otorgada por aquel á favor del tercerista Sr. Castro Bolaño tiene la fecha de 20 de Agosto, día en que se despachó la ejecución, y que ese acto que se considera como una simple escritura de reconocimiento de crédito, ya de hipoteca ó ya de venta, se debe suponer hecha en fraude de acreedores:

Resultando que los Procuradores Fernandez Balin y Barreiro en sus escritos de réplica y dúplica, folios respectivamente 24, 25, y 28 y 29, en defensa de sus pretensiones reprodujeron lo alegado en los escritos de demanda y contestación; y que el ejecutado D. José Corral, siendo citado y emplazado de la rebeldía acusada á petición del Procurador Fernandez Balin, folio 18, no se personó á los autos; entendiéndose por su rebeldía las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que recibido el asunto á prueba por término de 20 días, y prorogada hasta el completo de la ley, durante este término el Procurador Barreiro propuso la que creyó conveniente en defensa de sus asertos, y el Juzgado la admitió como pertinente, y el Procurador Fernandez no presentó ninguna prueba durante el término que para efectuarlo le fué concedido:

Resultando que el Procurador D. Benito Quintana, representando á D. Marcelino, D. Segundo y D. Primo Castro Pita, en virtud de poder que por sustitución le fué conferido, acreditó que D. José Castro Bolaño, tercerista en estos autos á su fallecimiento, no dejó más hijos que los que por aquél representados; y siendo por tanto sus únicos y universales herederos, se presentan á este expediente en defensa de los derechos del finado, que hoy son suyos:

Resultando que el Procurador Quintana por su escrito, folios 63, 64, 65 y 66, alegando de bien probado, expuso las razones que creyó convenientes para apoyo de su pretensión, y el Procurador Barreiro en su escrito, folio 72, manifiesta al Juzgado que habiendo fallecido su representado en estos autos, D. Ramon Lamas, se ve en la necesidad de no poder gestionar en estos por no tener persona á quien dirigirse sobre él por no conocer quiénes sean sus herederos; no creyéndose, por tanto, con aptitud para evacuar el traslado que del pleito se le comunicó para alegar de bien probado, renunciando el poder que se le había conferido por el Sr. Lamas en su escrito folio 74, por la imposibilidad en que se encontraba de acreditar el fallecimiento de dicho señor, y cumplimentar por tanto lo acordado en providencia de 12 de Noviembre próximo pasado; cuya renuncia fué notificada al Procurador Quintana:

Resultando que á instancia del Procurador Quintana se acordó por providencia de 8 de Enero del corriente año que ignorándose el paradero de D. Ramon Lamas se llamasen por edictos, que se inserten en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia, fijándose además en los sitios públicos de esta villa y Santiago de Mera, punto este de residencia del D. Ramon Lamas, lo que fué cumplimentado, según aparece de los folios 78 al 92 inclusive; y que se acreditó el fallecimiento de este último á medio de certificación del Juez municipal de la ciudad de la Coruña, obrante al folio 94 de autos; y por último, que en cumplimiento de lo providenciado por este Juzgado, en 20 de Abril se fijaron edictos en dicha ciudad, última residencia del Sr. Lamas, llamando á los herederos de este á fin de que dentro del término de 12 días, siguientes al de la fijación comparecieren á este Juzgado á usar de su derecho, lo que tuvo lugar el día 1.º de Mayo, y sin que se hubiese presentado hasta esta fecha heredero alguno del D. Ramon Lamas, según certificación del actuario de estos autos:

Considerando que la escritura otorgada por el D. José Corral el 20 de Agosto de 1874, fundamento de la tercería propuesta por el Procurador Fernandez Balin, y hoy continuada por el otro Procurador Quintana, tiene fuerza legal de obligar, ínterin no se prueba haya sido otorgada en fraude de acreedores, y aceptada por la persona que en virtud de ella adquirió derecho con ánimo ó intención de perjudicar á aquellos:

Considerando que el Procurador Barreiro, en la prueba suministrada en estos autos, no justificó que en la mencionada escritura hubiera habido mala fé ni intención de perjudicar por parte del aceptante de aquella D. José Castro y Bolaño, por hallarse plenamente probado que á este señor le era en deber el Corral la cantidad que reclama en la tercería de estos autos, cantidad procedente de rentas percibidas por este como Administrador que fué de los bienes que dicho señor tenía en este partido judicial, y que al exigir y aceptar las obligaciones contraídas por el Corral á su favor por la repetida escritura formalmente inscrita en el Registro de la propiedad el señor Castro Bolaño no hizo otra cosa que asegurar un crédito legítimo que tenía á su favor, y el Corral dar á aquel suficiente seguridad para la efectividad de dicho crédito:

Considerando que se halla plenamente justificado así por la fuerza legal de la escritura presentada en autos, no probada su fraudulentancia, ser cierta la cantidad reclamada por el representante de D. José Castro Bolaño, y hoy por el de sus hijos, representantes de sus legítimos herederos, y por tanto que no es originada de un crédito ficticio, y sí de uno real y efectivo que en conformidad á lo preceptuado en el art. 41 de la ley

Hipotecaria y sus concordantes, designa los hechos que obligan á suponer fraude de acreedores, y atendido al espíritu de dicha ley esta que un tercero es cómplice en el fraude cuando hay suposición ó simulación en el contrato celebrado con el deudor, ya que el crédito no exista, ya aparezca vencido su crédito que realmente no lo esté, ó cuando le costare el fin que se proponía el deudor de perjudicar otros respetables derechos, no estando por tanto comprendido en lo dispuesto en dicho artículo el crédito reclamado hoy por los hijos del Sr. Castro Bolaño:

Considerando que en la escritura hipotecaria ha mediado precio cierto procedente de deuda y obligación preexistente y vencida, y que las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriores contraídas sin garantía y vencidas conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la ley Hipotecaria no podrán revocarse, y que está probado plenamente que el crédito reclamado por el tercerista procede de rentas percibidas por el D. José Corral, como Administrador del señor Castro Bolaño, en los años de 1873 y principios del 74:

Considerando que el crédito hipotecario es preferible á todo crédito común, siempre que no hubiere sido declarado fraudulento, lo que no sucede en la escritura hipotecaria que motiva esta tercería, probando por tanto el Procurador Quintana que esta es de mejor derecho á cobrar del importe de los bienes vendidos á D. José Corral por virtud de la ejecución propuesta á instancia del Sr. Lamas, como crédito preferente por ser hipotecario; por ante mí Eseribano

Falla que debía de declarar y declaraba preferente derecho á cobrar de los bienes vendidos á D. José Corral el crédito hipotecario reclamado por el Procurador Quintana, en representación de D. Marcelino, D. Segundo y D. Primo Castro Pita, hijos del primitivo tercerista; mandando se le entreguen las 1.924 pesetas 25 céntimos y el 4 por 100 de interés, que están depositadas en la Caja sucursal de esta provincia, reservando el derecho al ejecutante y ejecutado para solicitar la correspondiente liquidación.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en estrados por la rebeldía del ejecutante y ejecutado, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para lo cual se expedirán las oportunas copias certificadas, sin hacer especial condena de costas, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo acordó, manda y firma estando haciendo audiencia pública en el día de la fecha, de que doy fé.—Ramon J. Alonso.—Celestino Losada.

Y á que conste y entrega al Procurador Quintana expido el presente, que firmo en Vivero á 20 de Setiembre de 1878.—Sobreraspado—reales—é—término de 12 días—á—Valga.—de testado—al folio—No vale.—Celestino Losada. X—658

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Noviembre de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Noviembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Noviembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 21, Dia 22. Lists various financial instruments like Renta perpétua, Obligaciones municipales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, D. N. O., DIRECCION, PAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Algeciras, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 días fecha, franc. 47.70. París, á 3 días vista, franc. 4.95.

Circulares general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cádiz, Huelva y Orense.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 1.35 el kilogramo. Idem de cernero, á 0.55 pesetas la libra, y á 1.12 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1.50 á 1.25 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 1.06 á 1.29 el kilogramo. Tocino añejo, de 1.90 á 2.00 pesetas la arroba; de 0.90 á 0.94 la libra, y de 1.93 á 2.02 el kilogramo. Idem fresco, de 1.80 á 1.90 pesetas la arroba; á 0.90 la libra, y á 1.93 el kilogramo. Idem en canal, de 1.80 á 1.90 la arroba. Lomo, de 1.12 á 1.25 la libra, y de 2.41 á 2.69 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1.25 á 1.75 la libra, y de 2.69 á 3.80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.42 á 0.46, y de 0.48 á 0.52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 1.45 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 5.50 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.97 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Lentejas, de 5.50 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.29 la libra, y de 0.54 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo. Idem mineral, á 1.25 pesetas la arroba, y á 0.41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Jabon, de 11 á 15.50 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 1.06 á 1.13 el kilogramo. Patatas, de 1.50 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.11 la libra, y de 0.13 á 0.19 el kilogramo.

Acceite, de 16.50 á 18 pesetas la arroba; de 0.60 á 0.66 la libra, y de 13.50 á 14.70 el decálitro. Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decálitro. Petróleo, á 0.38 pesetas el cuartillo, y á 7.52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 13.57 pesetas la fanega, y á 24.56 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 8.49 pesetas la fanega, y á 44.82 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 169.—Carneros, 527.—Te.neras, 52.—Cerdos, 223.—Total, 971.

Su peso en libras... 435.284.—Idem en kilogramos... 61.893.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists various points of collection like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Noviembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 8.º del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Mañana domingo, á las diez de su mañana, se verificará en el Conservatorio de Artes y Oficios, piso bajo del Ministerio de Fomento, la Conferencia agrícola, disertando el Sr. D. Zoilo de Espejo, Ingeniero agrónomo y Catedrático de la Escuela de Agricultura, acerca del tema siguiente: Causas provenientes del clima y suelo que se oponen al desarrollo de la Agricultura española.

Se ha repartido el núm. 65 de la interesante Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con interesantes escritos de los tres ramos á que la publicacion se refiere.

Anteanoche se estrenó en el teatro de la Comedia el juguete en dos actos titulado el Gato negro, original de D. José de Marco.

La obra, escrita sin pretensiones, está bien versificada y abunda en chistes oportunos y de buen género.

El autor fué llamado á la escena al final del primer acto, y al terminar el segundo salió dos veces al palco escénico á petición del público, siendo justamente aplaudido.

En la ejecucion tomaron parte las señoras Valverde y Mendoza y los Sres. Mario, Romea y Ballesteros, que desempeñaron con acierto sus respectivos papeles.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Clemente, Papa y mártir, y Santas Lucrecia y Felicitas, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago (por las Carmelitas de Santa Ana).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Funcion 37 de abono.—Turno impar.—A las ocho.—Fausto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Theudis.—Ya pareció aquello.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La muerte civil.—Baile.—Los dos preceptores.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El anillo de hierro.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Las niñas del entresuelo.—El gato negro.—Baile.—Cómo se empieza.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los pavos reales.—Quien bien tiene...—En estado de sitio.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—Perales y Compañía.—Por un descuido.—La Brigadiera.—La vecina de enfrente.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El talisman de Ságras.

SALONES DE LA BOLSA.—La Sociedad Blumen-ball celebra su segundo baile de máscaras, de nueve de la noche á dos de la madrugada.